sisse censetur cuncta privilegia clericalia, ita ut considerari debeat uti persona mere laica, etiam in causis criminalibus, ac pœnalibus effectibus, quin trina monitio, vel peculiaris declaratio de hac amissione requiratur.» (V. Lucidi, *De Visitatione Ss. Liminum*, lib. 1, pág. 469.—*Acta*, etc., tomo 3, pág. 433.—Moroni, *Diziona-rio*, verbo *Immunità*.)

Confieso que las anteriores palabras de Scavini persuadirán á cualquier joven estudiante, y áun al que no lo sea, de que el clérigo que perdió el privilegio del foro, pierde *siempre* el privilegio del canon y los demás privilegios eclesiásticos; pero, en mi concepto, mucho se equivocaría el que opinase de esta manera. Benedicto XIV, en su célebre obra *De Synodo Diœcesana*, lib. 12, cap. 2, prueba eruditísimamente que la pérdida del privilegio del foro, si no se junta alguna otra circunstancia, no basta para perder el privilegio del canon y los demás. Lo prueba con muchas declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio y con casos prácticos que ocurrieron. De modo que no se puede seguir la opinión de Suárez y de algunos otros que juzgaron de otra manera.

Benedicto XIV, hablando de la resolución que recayó contra la sentencia de un Obispo que había declarado que un clérigo que no había observado las condiciones que prescribe el Tridentino para que los tonsurados y minoristas gozasen de los privilegios del foro, no sólo había perdido éste, sino también todos los privilegios clericales, dice que la Sagrada Congregación respondió en 10 de Junio de 1684 que la disposición sinodal del Obispo no se podía sostener: «Nulla habita ratione synodalis constitutionis, respondit illum amisisse *dumtaxat* privilegium fori. Etenim solum studium adigendi clericos ad gestandas vestes clericales non potuit synodo Theatinæ esse sufficiens causa cur clericis adimeret privilegia, quæ, juxta probabiliorem et communiorem sententiam, Tridentinum reliquit intacta; siquidem cum versemur in materia pœnali, odiosa, et restrictiva juris communis, Tridentini verba *non esse extendenda ultra privilegium fori, quod unice exprimunt*.»

2661. En vista de lo que dice Benedicto XIV, se pregunta: la carta declaratoria que cita Scavini, de Pío IX, en la que ordenó, en 20 de Septiembre de 1860, que el clérigo no ordenado *in sacris* que no observase lo que el Concilio de Trento determinó en la ses. 23, cap. 6, *De reformatione*, pierda con el privilegio del foro todos los privilegios clericales *ipso facto*, sin necesidad de declaración ni monición alguna, ¿se extiende á toda la Iglesia católica?

R. De la manera que lo pone Scavini, sin restricción alguna, así pudiera entenderse; pero yo creo firmemente que ese decreto tan sólo se extiende á los *dominios pontificios*, porque se dió en lengua italiana, cosa que no se hace en los decretos *urbis et orbis*. He aquí cómo lo pone el tomo 3 de la obra *Acta ex iis decerpta quæ apud Sanctam Sedem*, etc., pág. 433:

«*Epistola declaratoria circa privilegia clericorum*. Die 20 Septembris 1860.—La Santità di nostro Signore Pio Papa IX ha dichiarato, che il chierico *non in sacris*, sia celibe, sia conjugato, allorche per non avere esattamente osservato quanto e disposto dal sacrosanto Concilio di Trento (sess. 23, cap. 6, *De reformatione*), perde il privilegio del foro, s'intenda, e sia ipso jure et *ipso facto* decaduto da tutti i privilegi clericali per modo che debba esser considerato e trattato come persona meramente laica, anche nelle cause criminali e per gli effetti penali, senza che da ora in poi si richieda la precedente trina monizione, o la dichiarazione particolare sopra tale decadenza.»

«Superior declaratio, dice el doctísimo Avanzini, quæ *ad singulos ordinarios pontificiæ ditionis*, ann. 1860, missa est, latine sic sonat: Sanctissimus Dominus noster Pius Papa IX declaravit clericum *in sacris ordinibus non constitutum*, sive cælibem, sive matrimonio junctum, cum, quod ea quæ sacrosanctum Concilium Tridentinum, sess. 23, cap. 6, *De reformatione*, disposuit, diligenter non observaverit, privilegium *fori* amittit, habendum esse destitutum, atque *ipso jure* et *ipso facto* destitui omnibus clericorum privilegiis, ita ut haberi tractarique debeat tamquam persona mere laica, etiam in causis criminalibus, et ad effectus pœnales, quin jam nunc ac deinceps triplex admonitio, sive peculiaris declaratio, ipsum in hanc pœnam incidisse opus sit. Vide appendicem VIII.»

Ahora bien; esta declaración de Pío IX fué dirigida solamente á los obispos del Estado Pontificio, y por lo tanto no comprende á toda la Iglesia; además se redactó en lengua italiana, pues la redacción latina es de Avanzini, todo lo cual prueba que no abraza á toda la Iglesia católica. En mi concepto, la doctrina de Benedicto XIV, que emitió como doctor privado en su inmortal obra *De Synodo Diœcesana*, y queda referida, es la más fundada y la más probable. Por lo tanto, el tonsurado ó minorista que pierde el privilegio del *foro* por no observar lo dispuesto en la ses. 23, cap. 6, *De reformatione*, si no hay algún otro motivo, no pierde el privilegio del canon, ni debe ser considerado como un simple lego. Este es mi parecer, *salvo meliori*.

ARTICULO II

De los órdenes menores en particular.

§ 1.º

Del ostiariado.

2662. Los cuatro órdenes que preceden al subdiaconado se llaman menores; no porque sean de poca importancia, sino porque son inferiores en dignidad á los tres mayores.

El ostiariado, que es el menor en dignidad entre los cuatro menores, tiene dos definiciones. La metafísica es: «Sacramentum Novæ Legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad aperiendum portas ecclesiæ dignis, et claudendum indignis.» La física es: «Traditio et acceptio clavium sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.» Estas definiciones del muy docto P. Lárraga me parecen preferibles á las de Scavini y de otros autores, por ser más breves y lacónicas, fáciles de conservar en la memoria; las de Scavini, por ejemplo, tendrán todo el mérito que se quiera, pero, como son descriptivas, difícilmente las conservan los jóvenes en la memoria. Es regla de buena lógica que la definición sea compendiosa, en cuanto sea posible.

Debo advertir que como algunos no son de opinión que los cuatro órdenes menores y el subdiaconado sean verdadero Sacramento, los que así opinen, fácilmente pueden variar la definición metafísica de cada uno de estos órdenes. Por ejemplo, cuando se define el ostiariado, en lugar de decir: «Sacramentum Novæ Legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad aperiendum, etc.», pueden decir: «Ordo ab Ecclesia institutus quo confertur alicui specialis potestas ad aperiendum portas ecclesiæ dignis, et claudendum indignis;» omitiendo las palabras «Sacramentum Novæ Legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ;» puesto que esta es cuestión de libre controversia, y cada uno puede abundar en su sentido.

2663. *P.* 1.º El que recibe el ostiariado, ¿debe tocar dos llaves ó basta una sola? 2.º Si la llave fuese de madera, ¿sería materia válida para el ostiariado? 3.º Los que reciben el ostiariado, ¿pueden tocar muchos á

un mismo tiempo la llave ó llaves, bastando que el Obispo pronuncie sobre ellos una sola forma, ó es necesario que cada uno toque sucesivamente, y que el Obispo pronuncie sobre cada uno la forma del ostiariado?

R. La Sagrada Congregación de Ritos, en 11 de Marzo de 1820, dió respuesta á las tres preguntas anteriores del modo siguiente: «Ad 1.um: *quamvis una clavis esse possit materia sufficiens*, servandum tamen esse rubricam, quæ præcipit claves tradendas; quæ, sive argenteæ sint, sive ferreæ, *sive ligneæ*, dummodo aptæ ad aperiendum, constituunt materiam remotam hujus ordinis. Ad 2.um: affirmative ad utramque partem, dummodo qui simul ordinantur ostiarii tangant manu dextera claves, dum Episcopus profert formam.» En cuyas palabras se incluye la respuesta á las tres preguntas que se han hecho.

Se elevó á la Sagrada Congregación de Ritos la siguiente pregunta acerca de la ordenación del ostiario: «Quando ostiarius, archidiacono comitante, claudit et aperit fores ecclesiæ, debetne claudere et aperire etiam cum clavi, præsertim si in foribus oratorii, ubi confertur ordo non adsit clavis?» La Sagrada Congregación, en 12 de Noviembre de 1881, respondió: *Non est stricte necessarium.*

En cuanto á la campanilla que se da al ostiario, cuando es ordenado, para que la toque ligeramente, es una ceremonia eclesiástica que se debe observar, pero es doctrina corriente de los autores que no es materia esencial, sino una laudable ceremonia, de la cual no hay memoria en el Concilio IV Cartaginense; y no es de extrañar, porque las campanas no existieron antes del siglo VIII.

En cuanto á los oficios del ostiario, véase el Catecismo de San Pío V (part. 2, *De sacram. Ord.*, cap. 7, núm. 15). No me detengo en transcribir sus palabras, porque ordinariamente los sacristanes ú otros legos hacen lo que antiguamente hacían los ostiarios. No obstante, grande era en la antigüedad la dignidad de este orden, aunque es el mínimo entre los cuatro menores, como se infiere de las siguientes palabras del Catecismo Romano, que en el número citado dice así: «Magnam autem in antiqua Ecclesia hujus ordinis (ostiarii) dignitatem fuisse, ex eo intelligitur, quod his temporibus in Ecclesia servari animadvertimus. Nam thesaurarii officium, qui erat idem sacrarii custos, quod ad ostiarios pertinebat, inter honestiores Ecclesiæ functiones etiam nunc habetur.»

2664. La forma de este orden son las siguientes palabras que dice el ordenante al que recibe el ostiariado: «Sic age, quasi redditurus Deo rationem pro his rebus, quæ his clavibus recluduntur.»

P. ¿Cuándo fué instituído el ostiariado?

R. Billuart, en el tratado *De sacramento Ordinis*, diss. 1, al fin del art. 3, dando ya por supuesto que el sacerdocio fué instituído en la noche de la Cena, dice así acerca de la institución de los otros órdenes: «Quandonam autem (Christus) instituit, incertum est. Probabiliter dicitur, eos instituisse vel in ultima cœna, quando Apostolos ordinavit sacerdotes, vel eo tempore quo post resurrectionem cum Apostolis conversatus est, loquens de regno Dei, et suam Ecclesiam formans.»

No obstante, Santo Tomás, San Buenaventura y algunos otros autores señalan el tiempo en que Jesucristo instituyó cada uno de los órdenes menores; pero esto no se ha de entender sino como una cosa probable. El P. Maestro Fr. Francisco Lárraga, siguiendo á estos autores, en el tratado VIII del Orden, § 1, dice así: «*P.* ¿Cuándo instituyo Cristo este orden del ostiariado?—*R.* Lo instituyó cuando echó del templo á los que compraban y vendían en él (Matthæi, cap. 21).»

§ 2.º

Del lectorado.

2665. El segundo orden menor es el lectorado: tiene dos definiciones: La metafísica es: «Sacramentum Novæ Legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad legendum prophetias Veteris et Novi Testamenti.» La física es: «Traditio et acceptio libri Prophetiarum sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.»

Los oficios del lector pueden verse en el Catecismo Romano, en el capítulo 7 citado, á continuación de los oficios del ostiario. Aunque algunos creyeron que los lectores podían predicar, fundados en algunos Pontificales en que se leía: «Lectorem oportet legere ea quæ prædicant,» el muy erudito Berti, en el lib. 36, *De Theologicis Disciplinis*, cap. 4, prueba que los lectores no hacían sino leer desde el púlpito la parte del Evangelio que después había de explicar el Obispo.

La materia remota de este orden es el libro de las Profecías del Viejo y Nuevo Testamento: el Breviario, el Misal, la Biblia ó cualquier otro libro donde estén escritas á lo menos dos profecías, una del Viejo y otra del Nuevo Testamento, bastaría para materia válida de este orden. La próxima es la entrega del mismo libro.

La forma de este orden son las palabras que el Obispo dice al ordenando al entregarle el libro de las Profecías, á saber: «Accipe, et esto verbi Dei relator,» etc. (si es uno solo); si son dos ó más, les dice: «Accipite, et estote verbi Dei relatores, habituri, si fideliter et utiliter impleveritis officium vestrum, partem cum iis qui verbum Dei bene administraverunt ab initio.»

Se cree probablemente por algunos autores que este orden fué instituído por Jesucristo cuando abrió el libro de Isaías y leyó: *Spiritus Domini super me.* (Lucæ, cap. 2.)

§ 3.º

Del exorcistado.

2666. El tercer orden menor es el exorcistado. Su definición metafísica es: «Sacramentum Novæ Legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad conjurandum dæmones et tempestates.» La física es: «Traditio et acceptio libri exorcismorum sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.»

La materia remota del exorcistado es cualquier libro en que estén escritos los exorcismos, ó el Pontifical, ó el Misal: la próxima es la entrega de uno de estos libros en que estén escritos los exorcismos. La forma de este orden son las palabras que dice el ordenante al tiempo de entregar dicho libro, á saber (si hay más de un ordenando): «Accipite, et commendate memoriæ, et habete potestatem imponendi manus super energumenos, sive baptizatos, sive cathecumenos.» Estas palabras están tomadas del can. 4 del Concilio IV Cartaginense.

Aunque los que han recibido este orden tienen la potestad *in actu primo* de exorcizar, la Iglesia, por justos motivos, no lo permite sino á los sacerdotes, y áun éstos han de tener licencia especial de su Obispo. Esta prohibición alcanza á los clérigos, sean seculares, sean regulares. He aquí las palabras de Benedicto XIV en la encíclica que en 2 de Junio de 1751 dirigió al primado y obispos de Polonia, que comienza *Magno cum animi nostri dolore:* «Ne ullus sacerdos, vel sæcularis, vel regularis, exorcizare audeat, sive in sua, sive in aliena ecclesia, sive intra, sive extra cœnobium, quin prius a vobis approbatus sit, atque ita, quin ante licentiam a vobis obtinuerit. Hoc illud est

quod præstari debet...» (§ 34, tomo 3 de su *Bulario*, pág. 377.)

Algunos creen probablemente que Jesucristo instituyó este orden cuando dijo al demonio que estaba posesionado de un hombre: *Obmutesce, et exi de homine* (cap. 1, de San Marcos, v. 25; y en el v. 34): «Et dæmonia multa ejiciebat, et non sinebat ea loqui, quoniam sciebant eum.»

§ 4.°

Del acolitado.

2667. El cuarto y último de los órdenes menores es el acolitado: «Acolythus, juxta vim nominis græci, idem est, ac famulus et pedisequus.» Su definición metafísica es: «Sacramentum Novæ Legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad administrandum urceolos, et portandum candelabrum.» La física es: «Traditio et acceptio urceolorum vacuorum et candelabri cum cereo non accenso sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.»

La materia remota del acolitado son las vinajeras vacías, y un candelero con una vela apagada: la materia próxima es la entrega de estas dos cosas. Defienden varios autores que ambas cosas son materia esencial del acolitado, si bien la más principal es la entrega de las vinajeras. Aunque se debe observar el rito que prescribe el Ceremonial, esto es, que las vinajeras estén vacías y la candela apagada, pero igualmente sería válida la ordenación aunque las vinajeras estuviesen con vino y agua y la vela del candelero encendida.

Preguntada la Sagrada Congregación de Ritos: «An instrumentum *bugia* de candela serviens Episcopis ad librum, possit esse materia ordinis acolythorum loco candelabri? Sacra Rituum Congregatio, 8 Junii 1709, respondit: *Negative.*»

Los oficios del acólito, según el Catecismo de San Pío V, en el cap. 7 ya citado, núm. 18, son los siguientes: «Eorum munus est, ministros majores, subdiaconos et diaconos, in altaris ministerio assectari, eisque operam dare. Præterea lumina deferunt et asservant cum Missæ sacrificium celebratur, præcipue vero cum Evangelium legitur: ex quo ceroferarii alio nomine vocati sunt.»

La forma de este orden es la que pone el mismo Catecismo Romano en el lugar citado, y se puede ver en el Ceremonial Episcopal. El que desee enterarse con mayor extensión acerca de cada uno de estos cuatro órdenes menores, vea al eruditísimo Berti, en el cap. 4 citado, y á otros autores que tratan latamente de esta materia.

ARTÍCULO III

De los tres órdenes mayores, subdiaconado, diaconado y sacerdocio.

§ 1.°

Del subdiaconado.

2668. Aunque el subdiaconado subsistió desde el principio de la Iglesia, y se hace mención de él en la antigüedad, no fué orden sagrado en el sentido de que tuviese aneja la obligación de continencia perpetua; puede decirse que era orden sagrado, atendidas las facultades y potestad que el subdiácono recibía cuando se le ordenaba, como eruditamente lo prueba Berti en el lib. 36 citado, *De Theologicis Disciplinis*, cap. 5, comentando aquellas palabras del Tridentino, ses. 23, cap. 2: «Subdiaconatus ad majores ordines a Patribus et sacris Conciliis refertur;» á cuyas palabras añade el erudito Berti la siguiente reflexión: «Quæ verba dum recentiores referunt ad Concilia et ad Patres *sæculorum* posteriorum tantummodo, hujus interpretationis nequeunt aptam aliquam rationem proferre; cum potius phrasi illa Tridentini exprimi videatur vetus et universalis traditio.»

El subdiaconado fué elevado á la categoría que hoy tiene, después de Urbano II, porque este Papa, en el Concilio de Benevento celebrado en 1091, y presidido por él mismo, decía: «Nullus in Episcopum eligatur, nisi qui sacris ordinibus religiose vivens inventus est: sacros autem ordines dicimus diaconatum et presbyteratum.» (Labbé, tomo 10.) Se cree comunmente que Inocencio III elevó el subdiaconado á la categoría de orden sagrado, con la obligación de perpetua continencia; y además tiene la obligación grave de rezar las Horas canónicas.

La definición metafísica del subdiaconado es la siguiente: «Sacramentum Novæ Legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad inserviendum diacono in sacrificio Missæ, et cantandum solemniter Epistolam in ecclesia cum manipulo.» La física es: «Traditio et acceptio calicis vacui et patenæ vacuæ sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.»

El oficio del subdiácono en nuestros días lo describe el Catecismo de San Pío V (*De sacram. Ord.*, part. 2, número 19): «Cujus munus est, ut nomen ipsum declarat, diacono ad altare inservire. Sacra enim lintea, vasa, panem et vinum, ad sacrificii usum necessaria, parare debet. Nunc Episcopo et sacerdoti aquam præbet, cum manus in Missæ sacrificio abluunt. Epistolam etiam, quæ olim a diacono in Missa recitabatur, subdiaconus legit, ac tamquam testis ad sacrum assistit, prohibetque ne sacerdos sacra faciens a quopiam perturbari possit.»

La materia remota del subdiaconado es el cáliz con la patena, sin pan ni vino: la próxima es la tradición ó entrega del cáliz y de la patena, que debe tocar el ordenando. El cáliz y la patena deben estar consagrados. Todos convienen en que esto es necesario por precepto grave: en cuanto á si es necesario para lo válido que estén consagrados, aunque Diana y algunos pocos dijeron que no era necesario *necessitate Sacramenti*, esta opinión no se puede seguir en la práctica; porque, según la sentencia más común y más fundada, todo el ministerio del subdiácono es acerca de los *vasos sagrados*, como puede verse en San Ligorio, lib. 6, núm. 747, y en Bouvier, tomo 4, *De Ord.*, cap. 2, art. 3.

Scavini (edición de 1874, tomo 3, núm. 534) se adhiere á la opinión de San Ligorio, el cual, en el lib. 6, número 746, afirma que, en la práctica, se ha de seguir la opinión de Croix y de algunos pocos que dicen que para la validez de la ordenación del subdiácono el Obispo debe también hacer la entrega del libro de las Epístolas, pronunciando la forma correspondiente. He aquí las palabras del Santo Doctor, en el citado número: «His tamen non obstantibus, censeo cum Croix, num. 2109, in praxi sententiam, nempe, quod tam traditio calicis quam traditio libri Epistolarum sit materia proxima subdiaconatus, sequendam esse utpote non improbabilem.»

Confieso que esta opinión de San Ligorio no me parece sólidamente probable:

1.° Porque los autores que dicen no ser necesaria la entrega del libro de las Epístolas, son de mucha mayor autoridad, entre ellos el Maestro de las Sentencias, Santo Tomás, Vázquez, Gonet, Valencia, Bonacina, Palao y los Salmaticenses.

2.° Bouvier, en el lugar citado, hablando de los que exigen la entrega del libro de las Epístolas como materia esencial, dice: «Sed immerito; hæc enim circumstantia in collatione istius ordinis *nunc* usitata, olim erat inaudita, et vix a quadringentis annis existit.»